



RESOLUCIÓN N° No 0337 13 MAYO 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 37 del Decreto 564 de 2006, 1º del Decreto Distrital 191 de 2006 y 4, literal n del Decreto Distrital 550 de 2006, y

CONSIDERANDO

- I. Que el 23 de octubre de 2002, el Curador Urbano No. 4 de la ciudad expidió la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad, Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.
- II. Que el 11 de mayo de 2006, según consta en la radicación 1-2006-16024 (fls. 1-3), la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D. C.** presentó ante el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción antes citada, planteando lo siguiente:

"I. MOTIVO DE LA QUEJA:

El predio esta (sic) clasificado como de conservación estricta (c-1) y se solicito (sic) licencia para intervenirlo, se solicita investigar el trámite (sic)

II. HECHOS:

1. *El 22 de Agosto de 2002 de 2002 (sic), se solicita licencia de construcción en la modalidad de Modificación, el número de radicado es 02-4-1098. Este mismo día se oficia a los vecinos relacionados en los predios Kr 23 No. 39 A – 19/21 y Cl 39 No. 23 – 10/12, informándoles del trámite.*
2. *El 28 de Agosto se le requiere al solicitante (folio 10) donde se le solicita completar el proyecto arquitectónico y se le hace la observación que por el predio ser de conservación estricta requiere concepto previo del comité asesor del patrimonio.*
3. *En el folio 18, se encuentra oficio de planeación (sic) firmado por la Subdirectora de patrimonio urbano, donde dice: "... se plantea el cerramiento y la recuperación del uso...", en sesión No. 14 del 2002, celebrada el 4 de Octubre..., se da concepto FAVORABLE, ya que cumple los aspectos normativos y es respetuosa con los valores del inmueble. Se aprueba para una unidad habitacional con un cupo de parqueo (uso vivienda), en el concepto dice que se anexan dos planos." (Subrayado fuera del texto).*



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

4. *En los folios 11 y 12, se encuentran oficios de planeación (sic) en donde se dice (folio 12) "Manejo de fachada: se plantea una puerta metálica sobre para acceder al aislamiento posterior sobre la carrera. Modificación de la fachada sobre el lateral", este oficio esta (sic) sin firmas, en el folio 11 se expone en (sic) motivos "cumple con los aspectos normativos y es respetuosa con los valores del inmueble. Se aprueba para una unidad habitacional con un cupo de parqueo (uso vivienda), en el (sic) se hallan firmas del Gerente de Patrimonio y Renovación, Delegado Corporación la (sic) Candelaria, Designado Dirección D.A.P.D. y dos Asesores, en ninguno de ellos esta (sic) inscrito del (sic) nombre de quien firma.*
5. *El 23 de octubre de 2002, se expide licencia de construcción anotando que cuenta con concepto favorable del Comité Asesor del Patrimonio.*
6. *En el folio 29, se encuentra un oficio del Alcalde Local de Teusaquillo CLAUDIO JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ, dirigido al señor EFRAÍN FORERO MOLINA, asesor Jurídico Curaduría Urbana No. 4, del 17 de Julio de 2003, donde se le dice "... en su doble condición de Asesor Jurídico de la Curaduría No. 4 y de abogado litigante en materia de urbanismo y construcciones...", este oficio hace referencia a que el abogado Forero representa al tiempo al solicitante de la licencia en cuestión, en el proceso de querella que se adelanta en la alcaldía local contra la interesada.*
7. *En los folios 31 a 34 se encuentran planos con la apertura de vanos en la fachada lateral, sellados por la curaduría (sic) pero sin sellos del comité que indique la sesión o concepto. En los folios 37 y 38 se encuentran los primeros planos presentados a la curaduría (sic) con que fue aprobada la licencia, en ellos, no se presentaba alteración de la fachada lateral, es decir, no existían vanos sobre dicha fachada.*
8. *El 30 de Junio de 2004 se expide resolución 04-4-0596 "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria parcial interpuesta por el interesado contra la Licencia de Construcción LC 02-4-0905", en ella se resuelve aprobar las planchas aportadas 1 de 2 y 2 de 2, sustituyendo los planos 1 de 2 y 2 de 2, con que fue aprobada la licencia inicial.*
9. *En el folio 42, se encuentra oficio de la curaduría (sic) 4, afirmando que el Señor EFRAÍN FORERO "...trabaja en esta Curaduría como Asesor Jurídico Externo desde el 2 de enero de 2002 y actualmente está vinculado con un Contrato de Prestación de Servicios".*
10. *En el folio 43 se halla oficio dirigido por el señor EFRAÍN FORERO, dirigido a la Asesoría de obras (sic) de la Alcaldía Local de Teusaquillo, sobre el Expediente 2180 de 1998, solicitando "la pérdida de fuerza del acto administrativo por el cual dicha Alcaldía Local me declaró infractor del régimen urbano de Bogotá".*
11. *En folio 47, el abogado Forero, solicita la pérdida de fuerza ejecutoria de la querella administrativa 2180-98, "en calidad de abogado, en nombre y representación de la Señora Julieta Mejía ...", quien es la solicitante de la licencia de construcción en cuestión.*

CONSIDERACIONES

En atención a la queja, se procedió a realizar el archivo del expediente en al (sic) D.A.P.D., la consulta se refirió a la "carpeta de manzana", en esta se logro (sic)



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

establecer que: los planos que reposan en dicha carpeta no contemplan en ningún momento la apertura de vanos sobre la fachada lateral y el concepto en que se manifiesta se permite la apertura de vanos en la fachada, no existe en dicha carpeta.

(...)" (Mayúsculas, subrayas y negrillas del texto original).

III. Que mediante auto proferido el 20 de junio de 2006, por parte de la Subdirección Jurídica de la entidad (fls. 5-6), se dio inicio al trámite de la revocación directa, de conformidad con la solicitud presentada por la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D. C.** y dispuso:

(...)

"PRIMERO: Convocar a la señora JULIETA MEJÍA VDA. DE PINZÓN, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si lo considera conveniente, se haga parte del trámite, manifieste si concede o no su consentimiento para revocar la licencia citada y haga valer sus derechos dentro de la actuación.

SEGUNDO: Remitir el expediente No 02-4-1098, a la Subdirección de Planeamiento Urbano, con el fin de que aporte los antecedentes y estudios existentes respecto de la mencionada Licencia de Construcción y realice el estudio técnico del expediente que permita determinar, si al otorgar la Licencia de Construcción se tuvo en cuenta la norma correspondiente para el sector. Para el efecto se establece un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la expedición de este auto" (negrillas del texto original).

IV. Que a través del memorando con número 3-2006-03821 del 22 de junio de 2006 (fl. 7), la Subdirección Jurídica remitió a la Subdirección de Planeamiento Urbano de esta entidad los documentos contenidos en el expediente 02-4-1098³, que sirvieron de base a la expedición, por parte del Curador Urbano No. 4 de Bogotá, D.C., de la licencia de construcción número 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, con el fin de que se atendiera, a través de la Gerencia de Patrimonio y Renovación Urbana, un requerimiento de la Procuraduría Segunda Distrital, y se expidiera el concepto técnico según los argumentos expuestos en la solicitud de revocación.

V. Que con oficio radicado bajo el número 2-2006-16611 del 12 de julio de 2006 (fls. 8-8vto. y 9-9vto.), la Subdirección de Planeamiento Urbano, por intermedio de la Gerencia de Patrimonio y Renovación Urbana, atendió el requerimiento de la Procuraduría Segunda Distrital, y le informó lo siguiente:

(...)

³ Ese expediente consta de dos (2) carpetas: una de veintisiete (27) folios, y otra de dos (2) folios y dos (2) planos.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

1. Según la información allegada a esta entidad por la Comisión de Veeduría de Curadurías Urbanas, con oficio n° 1-2006-16024 del 11 de mayo del año en curso, la licencia de construcción n° 02-4-0905 expedida por el Curador Urbano n° 4 y ejecutoriada el 23 de octubre de 2002, corresponde al predio de la **calle 39 A n° 23-04** y no al predio de la calle 39 n° 23-04, como se menciona en su solicitud.
2. Según lo registrado en la copia allegada de dicha licencia, "El proyecto cuenta con concepto favorable del Comité Técnico Asesor de Patrimonio por ser de conservación estricta (C-1) en sesión n° 14 de octubre 4 de 2002".
3. Revisada la carpeta de manzana del predio en el archivo general del DAPD, se encontró copia del oficio n° 2-2002-23289 del 22 de octubre de 2002 (anexo copia), mediante el cual el Departamento Administrativo de Planeación Distrital emite concepto favorable al anteproyecto de "Cerramiento e Intervención para un predio de Conservación Urbanística Estricta", para el inmueble de la calle 39 A No. 23-04, conforme al concepto emitido por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio en sesión n° 14 de 2002, celebrada el día 4 de octubre de 2002.
4. Anexo al oficio n° 2-2002-23289 del 22 de octubre de 2002, se encontraron dos (2) planos identificados con los nombres: "Plano 1 de 2" y "Plano 2 de 2", que corresponden al inmueble de la calle 39 A No. 23-04 y cuentan con una firma autógrafa y la leyenda "aprobado sesión n° 14 del 04 oct/02". En ninguno de los planos antes mencionados se contempla la apertura de vanos sobre la fachada lateral del inmueble.
5. El anteproyecto fue estudiado por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio en sesión n° 14 de 2002, celebrada el día 4 de octubre de 2002, registrándose en la respectiva acta (anexo copia), el concepto favorable a la intervención, que reza textualmente: "Cumple los aspectos normativos y es respetuosa con los valores del inmueble. Se aprueba para una unidad habitacional con un cupo de parqueo (uso vivienda)".
6. El archivo general del DAPD informó que la licencia de construcción n° 02-4-0905 expedida por el Curador urbano n° 4 y sus anexos no se encuentran en esta entidad, y por lo tanto no es posible para esta entidad verificar si el concepto emitido en el oficio n° 2-2002-23289 del 22 de octubre de 2002, hace parte de la referida licencia, y si la misma cumplió con la norma establecida en los artículos 301 y 371 del decreto 619 de 2000, para intervenciones en Sectores de Interés Cultural, que regía en la época de su expedición.
7. Cabe anotar que, según la norma antes descrita (y hoy compilada por el decreto 190 de 2004), la competencia del Departamento Administrativo de Planeación Distrital dentro de las intervenciones en Sectores de Interés Cultural, se limita a emitir conceptos favorables previos, como requisito previo a la solicitud de licencia de construcción en las Curadurías Urbanas.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

8. *En los archivos del DAPD no se encontró algún concepto emitido por esta entidad ni por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio, relacionado con "la solicitud de revocatoria parcial interpuesto por el interesado contra la licencia de construcción n° LC-4-0905" ni con la aprobación de "las planchas aportadas 1 de 2 y 2 de 2, sustituyendo los planos 1 de 2 y 2 de 2, con que fue aprobada la licencia inicial", que fueron tramitadas por la Curaduría Urbana n° 4.*

(...)" (Negrillas y mayúsculas del texto original).

VI. Que el 13 de julio de 2006, según memorando de radicación número 3-2006-04265 (fls. 16 y 19), la Subdirección de Planeamiento Urbano del entonces DAPD rindió el concepto técnico solicitado, en los siguientes términos:

(...)

- *El archivo general de este Departamento informó en consulta verbal, que la licencia n° 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y los planos aprobados con la misma no se encuentran en dicha dependencia.*
- *Revisada la carpeta de manzana del predio en el mismo archivo, se encontró copia del oficio n° 2-2002-23289 del 22 de octubre de 2002, mediante el cual este Departamento emite concepto favorable al anteproyecto de "Cerramiento e intervención para un predio de Conservación Urbanística Estricta", para el inmueble de la calle 39 A No. 23-04, conforme al concepto emitido por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio en sesión n° 14 de 2002, celebrada el día 4 de octubre de 2002 (adjunto copia).*
- *Anexo al oficio n° 2-2002-23289 del 22 de octubre de 2002, se encontraron dos (2) planos identificados con los nombres: "Plano 1 de 2" y "Plano 2 de 2", que corresponden al mismo inmueble y cuentan con una firma autógrafa y la leyenda "aprobado sesión n° 14 del 04 oct/02".*
- *Estos planos coinciden con los identificados como "1 de 2" y "2 de 2", anexos al expediente enviado por esa Subdirección, que cuentan con el sello de la Curaduría Urbana n° 4 y que se identifican en el oficio de la Comisión de Veeduría de Curadurías Urbanas como "folios 37 y 38".*
- *En ninguno de los planos antes mencionados, se contempla la apertura de vanos sobre la fachada lateral del inmueble de la calle 39 A n° 23-04.*
- *Los planos identificados en el numeral 7° del oficio de la Comisión de Veedurías, como "folios 31 a 34", que supuestamente presentan "(...) apertura de vanos en la fachada lateral, sellados por la curaduría, pero sin sellos del comité (...)", no se encuentran en el expediente anexo a su solicitud ni en el archivo general del DAPD.*



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

- *En consulta telefónica realizada con el archivo de la Curaduría n° 4, informaron que estos últimos planos no se encuentran en esta Curaduría y "que la licencia y los planos se encuentran en el archivo del DAPD".*
- *En los archivos del DAPD no se encontró algún concepto emitido por esta entidad ni por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio, respecto a "la solicitud de revocatoria parcial interpuesto (sic) por el interesado contra la licencia de construcción n° LC-4-0905 (sic)", ni a la aprobación de "las planchas aportadas 1 de 2 y 2 de 2, sustituyendo los planos 1 de 2 y 2 de 2, con que fue aprobada la licencia inicial", que fueron tramitadas por la Curaduría Urbana n° 4.*
- *En la Resolución Administrativa n° 04-4-0596 del 30 de junio de 2004 de la Curaduría Urbana n° 4, "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria parcial interpuesto (sic) por el interesado contra la licencia de construcción n° LC-4-0905 (sic)", no se menciona algún concepto del Comité Técnico Asesor de Patrimonio ni aprobación previa del DAPD.*
- *Para emitir un concepto técnico sobre cumplimiento de la norma en los planos mencionados como "folios 31 a 34", se requiere que dichos documentos sean allegados a esta Subdirección.*
- *Los argumentos expuestos en los numerales n° 9, 10 y 11 del oficio de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas, que tratan de la competencia del Asesor Jurídico de la Curaduría Urbana n° 4, no requieren de un concepto técnico de nuestra parte".*

VII. Que el 19 de julio de 2006, de acuerdo con el escrito presentado en el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el número 1-2006-25112 (fl. 21), el señor **PABLO PINZÓN**, en su calidad de nuevo propietario del inmueble situado en la Calle 39 A No. 23-04, solicitó la expedición de copias del expediente con el fin de hacerse parte dentro de la actuación.

VIII. Que en respuesta a la anterior solicitud, a través de la comunicación fechada el 21 de julio de 2006 con el número 2-2006-17308 (fl. 23), la Subdirección Jurídica expidió y remitió al señor **PINZÓN** las copias correspondientes al expediente bajo estudio.

IX. Que el 27 de julio de 2006, con memorial radicado en el Departamento bajo el número 1-2006-26300 (fls. 33-39), el abogado **EFRAÍN FORERO MOLINA**, designado como apoderado especial por parte del señor **PABLO ALEJANDRO PINZÓN MEJÍA** (fl. 32), manifestó no otorgar su consentimiento para la revocación de la licencia de construcción LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, y se opuso a la solicitud presentada por la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D. C.**, por la circunstancia de no existir medios ilegales en la obtención de la misma. Sobre el particular, expuso lo siguiente:

"(...)



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS ILEGALES EN EL PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA No. 02-4-0905 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2002.

La **COMISIÓN DE VEEDURÍAS** pretende demostrar que mi prohijada, supuestamente obtuvo la Licencia de Construcción No. 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 a través de artilugios engañosos. Esta aseveración, además de ser una evidente calumnia e injuria en contra de la honra y fama contra mi prohijada, es una falacia con la cual se pretende tergiversar al funcionario que estudia este caso.

Tal y como lo enuncia en su escrito la Comisión de Veedurías, se puede observar que el profesional responsable del trámite al interior de la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, cometió un yerro en el estudio de los correspondientes planos sometidos a su consideración, pues no de otra manera se explicaría el hecho en que la misma entidad haya expedido la resolución administrativa No. 04-4-0596, por medio de la cual resolvía favorablemente una solicitud de revocatoria parcial frente a la licencia de construcción antes referida, acto contra el cual no fueron interpuestos los recursos de la vía gubernativa, quedado (sic) de esta forma debidamente en firme y ejecutoriado, gozando de esta manera de presunción de legalidad.

El hecho de que de buena fe el particular hubiere solicitado tal operación, no es óbice para cuestionar la legalidad y la legitimidad en el trámite hoy cuestionado por la Comisión de Veeduría, máxime cuando toda la actuación se realizó dentro del marco del debido proceso y en cumplimiento de un deber legal del Curador Urbano.

Ahora bien, bajo el supuesto de existir una vulneración a la norma urbana, es claro que la culpa sobre el trámite es de la Curaduría Urbana y mal puede endilgársele dolo o culpa al titular de la licencia. En efecto fueron los funcionarios de la curaduría, en especial el arquitecto responsable, quienes por un error involuntario no tuvieron en cuenta los antecedentes planimétricos que se sometieron a estudio de la curaduría sellando un plano que fue modificado posteriormente en desarrollo del proceso administrativo, es decir, uno que si bien obraba en el legajo había sido modificado por el solicitante, lo anterior quedó ratificado expresamente dentro de la resolución No. 04-4-0596.

*En ese sentido, en el evento en que se tenga como cierta la omisión del Curador Urbano dentro del trámite que se surtió en torno a la licencia cuestionada, **no sobra advertir que esa nunca fue producto de dolo⁴, culpa, fuerza⁵ o error⁶ de la persona que apodero sobre el consentimiento del Curador Urbano**, pues como bien se ha podido observar en desarrollo de la teoría de la confianza legítima de*

⁴ Código Civil "Artículo 1509. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

⁵ ARTICULO 1513. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

⁶ ARTICULO 1515. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además parece claramente que sin él no hubiera contratado.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

estado (sic), el particular, de buena fe, cumplió con todos los requisitos legales exigidos por la norma urbana y procesal para efecto (sic) de obtener el acto administrativo objeto de este debate. En ese sentido bien lo ha dicho el Consejo de Estado⁷, al afirmar:

Obviamente solo (sic) en el caso de los actos provenientes del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales contempladas en el artículo 69 del Contencioso Administrativo y cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito; no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de HECHO O DERECHO, sin que tenga en ello participación el titular del derecho. En este caso estará obligada a demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo. (Negrilla, alzaprima y subraya fuera del texto)

No existiendo culpa, error, o dolo mal se puede concluir la utilización de medios ilícitos, lo cual, como ya se advirtió dejaría como única instancia de la administración demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo.

(...)” (Negrillas y subrayas del texto original).

X. Que mediante oficio del 12 de septiembre de 2006, con número de referencia 2-2006-22804 (fl. 40), la Subdirección Jurídica solicitó a la Secretaría Técnica de la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D. C.** “*el envío, con carácter urgente, de los soportes documentales citados por esa Comisión en los numerales 6 y 7 del punto “II. HECHOS”, del caso 117 estudiado el 5 de abril de 2006, consignados en su comunicación radicada en este Departamento el 11 de junio de 2006 bajo el número 1-2006-16024*”; solicitud, que fue reiterada el 26 de septiembre de 2006, en el oficio número 2-2006-24474 (fl. 42).

XI. Que con el oficio radicado el 12 de octubre de 2006, bajo el número 1-2006-37280 (fl. 48), la Secretaría Técnica de la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D. C.** atendió la solicitud de la Subdirección Jurídica del Departamento, y remitió la documentación requerida (fls. 43-47); respuesta que fue enviada nuevamente a esta Entidad el día 27 de ese mismo mes y año con referencia 1-2006-39613 (fl. 55).

XII. Que el 28 de diciembre de 2006, según memorando con referencia 3-2006-09192 (fls. 58-59), la Subdirección Jurídica requirió a la Subdirección de Planeamiento Urbano del Departamento, adicionar el concepto técnico proferido el 13 de julio de 2006 bajo el número 3-2006-04265.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia No. 4260 de 6 de mayo de 1992. C.P. Clara Forero de Castro.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

XIII. Que en respuesta a la anterior solicitud, el 8 de febrero de 2007, por memorando de referencia 3-2007-00988 (fls. 59-60), la Subsecretaría de Planeación Territorial emitió el siguiente concepto técnico:

"(...)

- a. "Indicar las normas urbanísticas vigentes a la fecha de radicación de la referida licencia de construcción n° 02-4-0905 en la modalidad de modificación, esto es, 22 de agosto de 2002".

*En la fecha 22 de agosto de 2002, el predio de la calle 39 A n° 23-04 contaba con un polígono de zonificación o subárea de tratamiento **CRG-01-3C, C-1**, que equivale a Tratamiento de Conservación, Área de Actividad Residencial General, Código de uso 01, volumetría máxima permitida de 3 pisos, tipología de aislamiento continua y Sector de Conservación Urbanística Estricta, reglamentado por los decretos distritales 736 de 1993 y 1210 de 1997.*

Los usos permitidos en el predio están contemplados en el artículo 57 del decreto 736 de 1993, en el cual, el uso de vivienda está permitido como uso principal.

La edificabilidad del mismo está contenida en los capítulos 2° y 3° del decreto 736 de 1993, y en el decreto 1210 de 1997 que modifico (sic) y complementó esta norma.

- b. "Si los referidos planos 1 de 2 y 2 de 2 de fecha julio 19 de 2004, se ajustan o no a la normatividad legal vigente para el día 22 de agosto de 2002, teniendo en cuenta que carecen de concepto favorable del Comité Técnico Asesor de Patrimonio y de aprobación previa de esta entidad".

La carencia del concepto de la Junta de Protección de patrimonio Urbano (Hoy Comité Técnico Asesor de Patrimonio), en los planos 1 de 2 y 2 de 2 sellados por la Curaduría Urbana n° 4 el 19 de julio de 2004, incumple la norma establecida en el artículo 28 del decreto 1210 de 1997, la cual estipula que "Toda intervención realizada en inmuebles ubicados en áreas de Conservación Urbanística Estricta C-1 requiere concepto previo de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano para solicitar la respectiva licencia".

Cabe aclarar que los planos que cuentan con el concepto favorable de la Junta de Protección de Patrimonio Urbano, en sesión n° 14 del 2002 celebrada el día 4 de octubre de 2002, son los anexos al oficio n° 2-2002-23289 del 22 de octubre de 2002, que reposa en el archivo general de esta Secretaría, y que, al ser confrontados, difieren de los planos n° 1 de 2 y 2 de 2 sellados por la Curaduría Urbana n° 4 el 19 de julio de 2004.

- c. "Si la apertura de vanos en la fachada lateral del inmueble situado en la calle 39 A n° 23-04, aprobada en el mencionado plano 2 de 2 del 19 de noviembre (sic) de 2004, es permitida a la fecha 22 de agosto de 2002"



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

La apertura de vanos en la fachada lateral que se muestra en el plano 2 de 2 del 19 de noviembre (sic) de 2004, aportado en el expediente, incumple la norma para intervenciones en sectores de conservación urbanística estricta, C-1, contenida en el artículo 23 del decreto 1210 de 1997, acerca de que "Se deben mantener todos los elementos, materiales y composición originales de la fachada".

(...)" (Negrillas del texto original).

XIV. Que el 20 de febrero de 2007, a través de las comunicaciones 2-2007-04897 y 2-2007-04898 (fls. 61-61A), la Subsecretaría Jurídica dio traslado del concepto técnico adicional al titular de la Licencia de Construcción LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, y a su apoderado.

XV. Que el 6 de marzo de 2007, de acuerdo con el escrito de radicación 1-2007-08921 (fls. 62-66), el señor **PABLO PINZÓN**, como titular de la Licencia de Construcción LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, descorrió el traslado del concepto técnico para reiterar su voluntad de no otorgar el consentimiento para revocar la licencia de construcción objeto de estudio, y expresó que con fundamento en el informe técnico adicional, no se puede concluir que esa licencia fue obtenida por medios ilegales.

XVI. Que el 19 de abril de 2007, por memorando de referencia 3-2007-02973 (fls. 68-69), la Dirección de Trámites Administrativos le solicitó a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría, que esa Dirección y el Comité Técnico Asesor del Patrimonio, se pronunciaran sobre el asunto de la referencia.

XVII. Que el 4 de junio de 2007, en respuesta a la anterior solicitud, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de esta Entidad remitió a la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica a través del memorando con radicación 3-2007-04217 (fls. 72-73), el pronunciamiento técnico rendido, y adjuntó copia del concepto emitido por el Comité Técnico Asesor del Patrimonio (fls. 70-71), cuyo contenido es el siguiente:

*"Este concepto se encuentra amparado por el **Artículo 478. Régimen de Transición** (artículo 515 del Decreto 619 de 2000), por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Distrito Capital, donde enuncia que la norma será transitoria hasta cuando no se reglamenten las respectivas Unidades de Planeamiento Zonal que cobijan a dicho sector.*

"Las normas consignadas en el presente Plan se aplicarán teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en este artículo:

.....
9. Normas sobre usos y tratamientos. Las normas sobre usos y tratamientos, contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se continuarán aplicando hasta tanto se expida la reglamentación del presente Plan.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

*El predio de la referencia se encuentra ubicado dentro del Sector de Interés Cultural con Vivienda en Serie correspondiente a La Soledad, tutelado por los Decretos 736 de 1993 y 1210 de 1997, los cuales reglamentan el polígono **CRG 00 3C (C1) Conservación Residencial General 00 3 pisos Continuos, Conservación Estricta.***

*Por tratarse de un inmueble ubicado en el Sector de Interés Cultural, debe tenerse concepto previo y favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y del Comité Técnico Asesor de Patrimonio, tal como lo enuncia el **artículo 1 del Decreto 048 de febrero 12 de 2007**, "Por el cual se asigna la función de aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural", donde determina:*

"Asignar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la facultad de aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de que tratan los artículos 310, literal f, y 314 del Decreto Distrital 190 de 2004, con base en el concepto del Comité Técnico Asesor de Patrimonio, creado para el efecto".

De acuerdo con lo anterior, este fue presentado ante el Comité Técnico Asesor de Patrimonio en la sesión No. 5 celebrada el 11 de Abril de 2007 donde conceptuó sobre la posibilidad de la modificación del inmueble de acuerdo con los valores patrimoniales:

"Una vez estudiado (sic) la solicitud en mención y de acuerdo (sic) que el anteproyecto aprobado por este mismo Comité en la sesión No. 14 de 2002, el cual se ajustaba a la norma vigente para dicha época, es importante aclarar que el sector donde se ubica el predio fue clasificado como un Sector de Interés Cultural con vivienda en serie, cuya filosofía se rige para todas aquellas edificaciones que conservan intactas sus características de estilo, volumetría, ocupación y tratamiento de materiales, propias del momento arquitectónico que representan, las cuales poseen valores urbanísticos de conjunto por la calidad del espacio público, homogeneidad y unidad de elementos constructivos. Dichas edificaciones constituyen documentos representativos del desarrollo urbano o de una determinada época de la ciudad y aportan formas valiosas de arquitectura para la consolidación de la identidad urbana, motivos por los que no se permiten demoliciones totales de las mismas.

Por lo anterior, hace que el sector se mantenga en condiciones homogéneas, y por lo tanto la propuesta modifica y altera los rasgos morfológicos de dicha agrupación, por lo tanto se da concepto desfavorable a la propuesta."

(...)" (Negrillas y mayúsculas del texto original).

XVIII. Que el 5 de junio de 2007, la Dirección de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica certificó que esta Secretaría no ha sido notificada de demanda alguna presentada contra la Licencia de Construcción para modificación No. LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y la



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

XIX. Que mediante comunicación del 26 de junio de 2007 con radicación 1-2007-30671 (fls. 76-78), el doctor **ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS**, en su condición de Secretario Distrital de Planeación, le manifestó al doctor **LUÍS EDUARDO GARZÓN**, Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., estar inmerso en causal de impedimento para resolver, entre otras solicitudes de revocatoria directa, la relativa a la Licencia de Construcción para modificación No. LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y a los actos administrativos que de ella se deriven, por haber expedido dentro de ese trámite los conceptos técnicos radicados el 13 de julio de 2006 y el 8 de febrero de 2007 con los números 3-2006-04265 y 3-2007-00988, respectivamente.

XX. Que a través del Decreto Distrital No. 405 del 6 de septiembre de 2007 (fls. 79-96), el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. declaró el impedimento manifestado por el Secretario Distrital de Planeación, doctor **ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS**; designó como Secretario Distrital de Planeación Ad-Hoc al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, doctor **GERMÁN DARÍO RODRÍGUEZ**; y ordenó la remisión del expediente 1-2006-16024 a dicha entidad.

XXI. Que encontrándose el expediente de la referencia en estudio a cargo del Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público como Secretario Distrital de Planeación Ad-Hoc, el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., por intermedio del Decreto No. 029 del 15 de febrero de 2008 (fls. 97-100), derogó el Decreto Distrital No. 405 del 6 de septiembre de 2007, y en consecuencia, ordenó al Secretario Distrital de Planeación, doctor **OSCAR ALBERTO MOLINA GARCÍA**, ejercer las competencias legales respectivas en relación con el trámite de revocatoria de la referencia; y ordenó al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, doctor **GERMÁN DARÍO RODRÍGUEZ**, devolver el expediente 1-2006-16024 a la citada entidad.

XXII. Que el 20 de febrero de 2008, según comunicación radicada con número 1-2008-07320 (fl. 101), la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. remitió a esta Entidad el Decreto Distrital No. 029 del día 15 de ese mismo mes y año.

XXIII. Que en cumplimiento del Decreto Distrital No. 029 del 15 de febrero de 2008, mediante oficio radicado el 14 de marzo de 2008 con el número 1-2008-11369 (fls. 102-103), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público devolvió a la S.D.P. el expediente 1-2006-16024.

XXIV. Que dentro del estudio realizado al expediente de la referencia por el Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público como Secretario Distrital de Planeación Ad-Hoc, el Grupo de Predios y Topografía de la Subdirección de Registro Inmobiliario de dicha entidad emitió el siguiente "*Estudio Técnico y Urbanístico*" (fls. 104-111):



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

(...)

ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS

Aplicación de la normatividad urbanística: De la aceptación por parte del Comité Técnico Asesor de Patrimonio del DAPD, en cumplimiento del artículo 28 del Decreto No. 1210 del 23 de diciembre de 1997:

El artículo 28º del Decreto 1210 de 1997, establece que "Toda intervención realizada en inmuebles ubicados en áreas de Conservación Urbanística Estricta C-1 requiere concepto previo de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano⁸ para solicitar la respectiva licencia".

*Al respecto es claro que para expedir la **Licencia de Construcción No. L.C. 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002**, el Curador Urbano No. 4 de Bogotá, de la época, se acogió a la norma precitada, tanto que para proceder al estudio de la solicitud, por medio del requerimiento fechado en Agosto 28 de 2002, informa al interesado:*

(...)

De la misma forma le comunico que una vez iniciado el estudio del proyecto, se han encontrado las siguientes observaciones:

1. El predio se encuentra en zona de conservación urbanística estricta (C-1), por lo tanto

(...)"

*El concepto fue emitido por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio⁹ en su Sesión No. 14 celebrada el día 4 de octubre de 2002, consignado en el Oficio No. 2-2002-23289 del 22 de octubre de 2002, expedido por la Subdirección de Planeamiento Urbano del entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual fue presentado y acatado por el Curador Urbano No. 4 para la expedición de licencia **L.C. 02-4-0905**.*

*Sin embargo, al expedirse la **Resolución No. 04-4-0596 del 30 de junio de 2004**, "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria parcial por el interesado contra la Licencia de Construcción LC 04-4-905", no se tuvo en cuenta la aceptación de los nuevos planos por parte del Comité Técnico Asesor de Patrimonio, antes Junta de Protección del Patrimonio Urbano, en cumplimiento al artículo 28 del Decreto 1210*

⁸ En concordancia con el artículo 505º del Acuerdo 6 de 1990: "FUNCIONES DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO. Son funciones de la Junta las siguientes:

1ª. Conceptuar sobre todos los proyectos que se propongan en áreas y edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, arquitectónica o urbanística, que lo requieran de conformidad con los decretos de asignación de tratamiento.

(...)

⁹ Los artículos 310, literal f, y 314 del Decreto 190 de 2004 (Compilación POT), consagraron en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), la función de aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural (BIC), con base en el concepto del Comité Técnico Asesor de Patrimonio que se creó para el efecto.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

de 1997, máxime cuando los nuevos planos contemplaban modificaciones a los planos inicialmente aceptados por el Comité. Es así, que en la Resolución No. 04-4-0596 se anularon las planchas arquitectónicas 1 de 2 y 2 de 2 inicialmente aportadas y que forman parte integral de la licencia 02-4-905, para proceder a reemplazarlas por las nuevas planchas aportadas 1 de 2 y 2 de 2.

Por lo tanto la omisión de éste prerrequisito, deja ver que al momento de la expedición de la Resolución No. 04-4-0596, el Curador Urbano No. 4 de Bogotá desconoció la norma que exigía el concepto previo de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano, hoy Comité Técnico Asesor de Patrimonio, esto es, el artículo 28 del Decreto 1210 de 1997.

El Curador Urbano No. 4 de la época, tenía el deber de comunicar y requerir al solicitante y titular de la licencia el prerrequisito relativo al concepto del Comité Técnico Asesor de Patrimonio, e igualmente, dejar constancia en un acta o en otro documento análogo, debidamente suscrito, tal como lo hizo en la solicitud inicial de la licencia, que debía cumplir el trámite respectivo ante el Comité Técnico Asesor de Patrimonio, para la aprobación de los nuevos planos. Lo anterior como condición para proceder a cambiar los planos aportados por la titular de la licencia y máxime cuando se evidenciaba la modificación de una de las fachadas.

Por lo tanto, es claro que la Resolución No. 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, es la actuación en la cual se incurrió en la omisión de un prerrequisito para su expedición y no la Licencia de Construcción No. L.C. 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, por cuanto la misma se tramitó en debida forma y con el cumplimiento de la normatividad.

(...) (Negrillas del texto original)".

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Cumplimiento de los requisitos formales para la solicitud de revocación directa.

1.1. Precisión inicial.

Como consideración previa debe señalarse que, no obstante la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS** en el escrito radicado en el Departamento el 11 de mayo de 2006 con número de referencia 1-2006-16024 orientó la solicitud de revocatoria directa solo respecto de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 expedida el 23 de octubre de 2002 por el Curador Urbano No. 4 de la ciudad, los argumentos que sirven de



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

sustento para tal solicitud¹⁰ sin lugar a dudas devienen como consecuencia de la ejecución de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, mediante la cual se revocó parcialmente la citada licencia de construcción.

Luego entonces, adicional al estudio de solicitud de revocación formulado por la **COMISIÓN** frente a la licencia LC 02-4-0905, de igual manera para el Despacho resulta procedente avocar el trámite de revocatoria directa de la citada Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004 con fundamento en que de un lado, esa resolución se tiene como complementaria del acto administrativo inicial como es la licencia de construcción LC 02-4-0905; y del otro, en que el tema jurídico relativo a la modificación de la fachada original del inmueble objeto de estudio y sin el correspondiente concepto previo del Comité Técnico Asesor de Patrimonio de la Secretaría, fue lo suficientemente controvertido en el presente trámite, toda vez que sobre él se emitieron distintos pronunciamientos técnicos, los cuales fueron puestos en conocimiento del señor **PABLO ALEJANDRO PINZÓN MEJÍA**, en aras de así garantizar el debido proceso (art. 29 Constitución política), quien se pronunció al respecto a través de apoderado en el documento radicado el 27 de julio de 2006 con el No. 1-2006-26300 (fls. 33-39) y de manera personal en el escrito del 6 de marzo de 2007 con número de referencia 1-2007-08921 (fls. 62-66).

1.2. Competencia de la SDP para avocar y decidir el trámite de revocatoria directa.

El parágrafo 1 del artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006, otorga a los curadores urbanos y a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, la decisión de fondo de los trámites de revocatoria directa de los actos administrativos que otorguen o nieguen licencias urbanísticas, así:

“Artículo 37. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

(...)”

¹⁰ Referentes a que mediante la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, el Curador Urbano No. 4 anuló las primeras planchas arquitectónicas 1 de 2 y 2 de 2 autorizadas con la licencia número 02-4-0905, y aprobó las nuevas planchas 1 de 2 y 2 de 2 con las correcciones pertinentes aportadas por la solicitante **JULIA MEJÍA Vda. DE PINZÓN**, las cuales al prever la apertura de vanos en la fachada lateral de proyecto y carecer de la aprobación del Comité Técnico Asesor de Patrimonio de la Secretaría, violan las normas vigentes para intervenciones en sectores de Conservación Urbanística Estricta C-1 como el predio de la Calle 39A No. 23-04.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Mediante el Decreto Distrital 191 de 2006, se asignó a esta Entidad la competencia para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las revocatorias directas de los actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos de Bogotá otorgan o niegan licencias urbanísticas:

“Artículo 1- De la Revocatoria Directa a solicitud de parte. Asignar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital D.A.P.D., la función de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa, de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C. otorguen o nieguen licencias urbanísticas.

(...)

Artículo 2- De la Revocatoria Directa de oficio. Asignar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital D.A.P.D., la competencia para conocer, tramitar y resolver de oficio la revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C. otorguen o nieguen licencias urbanísticas.”

1.3. Legitimidad para solicitar la revocatoria directa de actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas.

En relación con este aspecto, el parágrafo 2 del artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006, establece:

“Artículo 37. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Parágrafo 2. Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.”

Por su parte, el parágrafo único del Artículo 1 del Decreto Distrital 191 de 2006, dispone:

“Artículo 1- De la Revocatoria Directa a solicitud de parte.

(...)

Parágrafo.- Son competentes para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias, entre otras autoridades y personas, los titulares de las licencias, los vecinos del predio objeto de solicitud, y la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA”.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que el trámite de revocatoria directa se inició a solicitud de la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS**, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 1 del Decreto Distrital 191 de 2006 ya transcrito.

1.4. Procedencia.

El Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de procedibilidad tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente, respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

En efecto, reza dicha disposición:

"Artículo 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."

En el caso que nos ocupa, revisado el expediente que dio origen a la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, expedida por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS** no interpuso los recursos de la vía gubernativa contra el citado Acto.

En ese orden de ideas resulta procedente el estudio de fondo de la solicitud presentada por la **COMISIÓN**, teniendo en cuenta la competencia legal que dicho organismo ostenta para solicitar la revocatoria directa del acto administrativo en cita.

1.5. Oportunidad.

La solicitud elevada por parte de la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS**, así como el trámite de revocatoria directa que con base en ella se adelantó, se ajusta a lo dispuesto sobre el particular por el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 809 del 6 de junio de 2003, el cual dispone:

"Oportunidad. La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre en que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

En cuanto a este aspecto, la solicitud reúne las condiciones necesarias para ser estudiada, como quiera que la Secretaría no ha sido notificada de ningún auto admisorio de demanda interpuesta contra la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 ni tampoco frente a la Resolución No. RES 04-4-0596, ambas expedidas por el



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., conforme a constancia expedida el 5 de junio de 2007 por la Dirección de Defensa Judicial de la Entidad (fl. 75).

2. Análisis de fondo de la solicitud de revocación directa de la licencia de construcción para modificación No. 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, y del trámite oficioso de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de la ciudad.

2.1. Normatividad urbanística vigente al momento de presentar la solicitud de la licencia de construcción.

El 22 de agosto de 2002, fecha de presentación de la solicitud de la licencia de construcción para modificación número LC 02-4-0905, para el predio ubicado en la Calle 39A No. 23-04 de esta ciudad, en ese entonces de propiedad de la señora **JULIETA MEJÍA Vda. de PINZÓN¹¹**, las normas urbanísticas vigentes eran:

- El Decreto Nacional 1052 de 1998 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y las sanciones urbanísticas"*, norma que reglamentaba los términos, procedimientos y demás aspectos de obligatorio cumplimiento en relación con la solicitud, trámite y decisión de fondo de licencias de construcción y urbanismo y que estuvo vigente desde el inicio de la solicitud hasta la expedición de la Licencia, por lo que el análisis jurídico que aquí se realice referirá a ella.

- De manera específica, en materia de usos y tratamientos, y conforme a la ubicación del predio en la Calle 39A No. 23-04 de esta ciudad, el Decreto Distrital 736 de 1993 *"Por el cual se asigna y reglamenta el Tratamiento Especial de conservación urbanística en las áreas urbanas y se dictan otras disposiciones"*, y el Decreto Distrital 1210 de 1997 *"Por el cual se asigna el Tratamiento de conservación urbanística a unas áreas de la ciudad y se modifica el decreto 736 de 1993"*.

2.2. En cuanto al cumplimiento de la normatividad urbanística vigente.

Como consideración previa debe advertirse, según se consignó reiteradamente en los distintos pronunciamientos técnicos rendidos durante el presente trámite, que al 22 de agosto de 2002, fecha de radicación de la solicitud de la licencia de construcción para modificación número LC 02-4-0905, el predio de la Calle 39 A No. 23-04 contaba con un polígono de zonificación o subárea de Tratamiento **CRG-01-3C, C-1**, equivalente al Tratamiento de Conservación, Área de Actividad Residencial General, Código de Uso 01, volumetría máxima permitida de 3 pisos,

¹¹ Posteriormente, el 10 de diciembre de 2004, mediante escritura pública No. 3066 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, ese predio fue adquirido por el señor PABLO ALEJANDRO PINZÓN MEJÍA.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

tipología de aislamiento continua y Sector de Conservación Urbanística Estricta C-1, de conformidad con los Decretos Distritales 736 de 1993 y 1210 de 1997.

Frente al evento de la solicitud de revocación directa elevada por la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D. C.** de la Licencia de Construcción para modificación No. LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y del trámite oficioso de la revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, el Despacho, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente relativo al trámite de la licencia, tiene como demostrados los siguientes hechos:

1.- Que el día 22 de agosto de 2002, la señora **JULIETA MEJÍA VDA. DE PINZÓN**, como propietaria del predio ubicado en la Calle 39A No. 23-04 del barrio Teusaquillo de la ciudad, solicitó ante la Curaduría Urbana No. 4 de la ciudad, licencia de construcción en la modalidad de Modificación (fls. 1-2 exp. 02-4-1098).

2.- Que el 28 de agosto de 2002, dada la ubicación del inmueble en Sector de Conservación Urbanística Estricta (C-1), la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, D.C. le informó a la solicitante de la licencia que el trámite requería concepto favorable del Comité Técnico Asesor del DAPD (fl. 15 exp. 02-4-1098); concepto que fue otorgado por esta Entidad en la Sesión No. 14 del 4 de octubre de 2002 al considerar que *"cumple los aspectos normativos y es respetuosa con los valores del inmueble. Se aprueba para una unidad habitacional con un cupo de parqueo (uso vivienda)"* (fls. 10-11 ibídem).

3.- Que el día 23 de octubre de 2002, el Curador Urbano No. 4 de la ciudad expidió la licencia de construcción para modificación L.C. 02-4-0905 (fl. 23 exp. 02-4-1098), cuyos planos arquitectónicos 1 de 2 y 2 de 2, aprobados por el Comité Técnico Asesor del DAPD y sellados por la Curaduría Urbana No. 4 de la ciudad en esa fecha, no proyectaban apertura de vanos en la fachada lateral (fls. 23A-23B ibídem).

4.- Que no obstante lo anterior, refieren los fundamentos de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004 (fl. 27 exp. 02-4-1098), como consecuencia de una solicitud de revocatoria parcial que contra la licencia de construcción L.C. 02-4-0905 formuló su titular ante el Curador Urbano No. 4 de Bogotá, D.C. en razón a que los planos arquitectónicos sellados al momento de la expedición de esa licencia habían sido modificados durante el trámite de la misma y por tanto no correspondían a los definitivos; ese Curador, a través de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004 (fls. 25-27 ibídem), revocó parcialmente la citada licencia de construcción en el sentido de anular los primeros planos arquitectónicos 1 de 2 y 2 de 2 sellados el 23 de octubre de 2002, y en su lugar aprobar *"...las panchas (sic) aportadas 1 de 2 y 2 de 2 donde se establece la corrección pertinente"* (num. 2º de la Resolución 04-4-0596).

5.- Que en cumplimiento de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, los nuevos planos arquitectónicos 1 de 2 y 2 de 2, que fueron nuevamente sellados por la



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, D.C. el 19 de julio de 2004 (fls. 43-46), contemplan modificaciones como la apertura de vanos en su fachada lateral (fl. 45) y además, no cuentan con la aprobación del Comité Técnico Asesor de Patrimonio del DAPD, siendo esos, precisamente los motivos por los que la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D. C.** solicitó a la Entidad la revocatoria directa de la licencia de construcción L.C. 02-4-0905 bajo la radicación número 1-2006-16024.

Así, en esta etapa del presente discurso argumentativo, el Despacho analizará separadamente el cumplimiento de la norma urbana por parte de uno y otro acto administrativo dictado por el Curador Urbano No. 4 de la ciudad, en los siguientes términos:

2.2.1. Licencia de construcción para modificación No. 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002.

Una vez analizados los documentos contentivos del expediente 02-4-1098, en el que el Curador Urbano No. 4 expidió el 23 de octubre de 2002 la licencia de construcción para modificación No. 02-4-0905, se verificó que ese particular encargado de la función pública de urbanismo dio cabal cumplimiento de la normatividad vigente para intervenciones en sectores de Conservación Urbanística Estricta C-1 dada la ubicación del inmueble en la Calle 39A No. 23-04 de la ciudad, en el sentido que:

- a. Dentro del trámite de la licencia advirtió al titular de la necesidad de contar con concepto favorable del Comité Técnico Asesor de Patrimonio de la Entidad (fl. 15 exp. 02-4-1098);
- b. Ciertamente ese Comité, en sesión No. 14 del 4 de octubre de 2002 (fls. 10-11 ibídem) emitió concepto favorable a la solicitud de modificación del proyecto arquitectónico de la Calle 39A No. 23-04;
- c. Los planos arquitectónicos 1 de 2 y 2 de 2 que aprobó el 23 de octubre de 2002, contaban con el visto bueno del referido Comité de Patrimonio y sin prever alteración alguna de la fachada original del inmueble, de conformidad con los artículos 23 y 28 del Decreto Distrital 1210 de 1997.

Por lo tanto, debe señalarse que la citada licencia de construcción No. 02-4-0905 es un **acto conforme con la norma urbana**¹², en el que ese Curador no incurrió en irregularidad alguna, toda vez que, según antes se expuso, dio correcta aplicación de las disposiciones legales propias para intervenciones en sectores de Conservación Urbanística Estricta C-1, luego entonces para el caso concreto no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 69 del C. C. A., y en razón a que conforme al documento radicado con el número 1-

¹² Resulta menester resaltar que respecto de esa misma licencia de construcción, la Secretaría Distrital de Planeación Ad-hoc también concluyó en el Estudio Técnico y Urbanístico rendido en el presente trámite que "...la misma se tramitó en debida forma y con el cumplimiento de la normatividad..." (fl. 111).



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

2006-26300 el titular de esa licencia no otorgó el consentimiento para proceder a su revocación (fls. 33-39), de ese acto tampoco es viable predicar la concurrencia de vicios en la voluntad administrativa, requisito señalado en la parte final del inciso 2º del artículo 73 ibídem y en la Sentencia IJ-029-2002 para revocar de manera directa los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento expreso y escrito del titular.

2.2.2. La Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004.

Ahora bien, este Despacho encuentra probado que si bien es cierto que con la expedición de la licencia de construcción L.C. 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, el Curador Urbano No. 4 autorizó la modificación de toda la edificación¹³ y tuvo en cuenta el concepto favorable que previamente emitió el Comité Asesor del Patrimonio de Departamento Administrativo de Planeación Distrital por tratarse de un inmueble de Conservación Estricta (C-1), también resulta acreditado que con la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ese Curador anuló las planchas arquitectónicas 1 de 2 y 2 de 2 autorizadas con la licencia número 02-4-0905 y aprobó las nuevas planchas 1 de 2 y 2 de 2 con las correcciones pertinentes aportadas por la solicitante; planchas estas que ciertamente prevén la apertura de vanos en la fachada lateral del proyecto y no cuentan con la aprobación del Comité Técnico Asesor de Patrimonio de la Secretaría, circunstancias que en sentir del Despacho, apoyado en el concepto técnico rendido por la Subsecretaría de Planeación Territorial en el memorando del 8 de febrero de 2007 con referencia 3-2007-00988 y en el estudio técnico y urbanístico emitido por la Secretaría Distrital de Planeación Ad-Hoc (DADEP), se oponen a las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 28 del Decreto Distrital No. 1210 de 1997.

En efecto, tal como acertadamente lo conceptuó la Subsecretaría de Planeación Territorial en el pronunciamiento técnico recién citado, si el artículo 23 del Decreto Distrital No. 1210 de 1997 dispone que "*Se deben mantener todos los elementos, materiales y composición originales de la fachada*", la apertura de vanos en la fachada lateral contemplada en el plano 2 de 2 del 19 de noviembre de 2004, incorporado al expediente en el folio 45 del cuaderno principal, transgrede esa norma propia de las intervenciones en sectores de Conservación Urbanística Estricta (C-1), la cual, por demás, armoniza con el concepto desfavorable que emitió el Comité Técnico Asesor del Patrimonio de la Secretaría en Sesión No. 5 del 11 de abril de 2007, toda vez que "*...la propuesta modifica y altera los rasgos morfológicos de dicha agrupación...*"¹⁴ (fl. 72).

Adicionalmente, si los nuevos planos 1 de 2 y 2 de 2 sellados por la Curaduría Urbana No. 4 de la ciudad el 19 de julio de 2004 no poseen concepto previo favorable por parte del Comité Técnico Asesor de Patrimonio de la Entidad, como así quedó establecido en esos documentos obrantes a folios 43 a 46 del expediente, la norma relativa a que "*Toda intervención realizada*

¹³ Según consta expresamente en la referida licencia de construcción No. 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002, obrante a folio 23 del expediente 02-4-1098.

¹⁴ Resulta importante aclarar que la norma citada en el referido concepto por parte del Comité Técnico Asesor del Patrimonio (art. 1º del Decreto Distrital 048 de 2007), no viene al caso pues fue expedida con posterioridad a cuando debió aplicarse en el presente asunto.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

en inmuebles ubicados en áreas de Conservación Urbana Estricta C-1 requiere concepto previo de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano (hoy Comité Técnico Asesor del Patrimonio) para solicitar la respectiva licencia...”, prevista en el artículo 28 del Decreto Distrital No. 1210 de 1997, también resulta incumplida en el asunto sub-exámene, porque de conformidad con lo señalado por la Secretaría Distrital de Planeación Ad-hoc (DADEP) en su estudio técnico y urbanístico, “...el Curador Urbano No. 4 de la época, tenía el deber de comunicar y requerir al solicitante y titular de la licencia el prerrequisito relativo al concepto del Comité Técnico Asesor de Patrimonio, e igualmente, dejar constancia en un acta o en otro documento análogo, debidamente suscrito, tal como lo hizo en la solicitud inicial de la licencia, que debía cumplir el trámite respectivo ante el Comité Técnico Asesor de Patrimonio, para la aprobación de los nuevos planos. Lo anterior como condición para proceder a cambiar los planos aportados por la titular de la licencia y máxime cuando se evidenciaba la modificación de una de las fachadas...”.

En cuanto al fundamento jurídico para que este Despacho pueda revocar actos que como la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, tiene efectos particulares y concretos, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

En relación con la posibilidad de revocar actos administrativos que tengan efectos particulares y concretos, el artículo 73 del C. C. A., expresa:

“ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negritas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, los actos administrativos de carácter particular y concreto no pueden ser objeto de revocatoria, sin contar con el consentimiento expreso y escrito de sus titulares; sin embargo, el inciso segundo del artículo transcrito, por excepción, prevé esa posibilidad sin el precitado beneplácito, en los siguientes eventos:

- Cuando resulte de la aplicación del silencio administrativo positivo¹⁵, si se dan las causales previstas en el artículo 69¹⁶ del C. C. A.

¹⁵ Previsto en el artículo 41 del C. C. A.: **“ARTÍCULO 41. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. ... Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. ... El acto positivo presunto podrá**



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

- Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

En relación con las excepciones consagradas en el inciso segundo del artículo 73 del C.C.A, la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado mediante sentencia de interés jurídico¹⁷, expresa:

(...)

La interpretación que hizo la Sala del artículo 73 del C. C. A. sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se derive del silencio administrativo positivo, planteamiento que revisa la sala en esta oportunidad, pues una nueva lectura del citado artículo 73 del decreto 01 de 1984 permite ampliar el alcance que otrora (sic) señaló esta corporación y llegar a una conclusión diferente.

(...)

Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión "actos administrativos", para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C. C.

ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

¹⁶ "ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ... 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ... 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. ... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

¹⁷ Consejo de Estado - Consejero Ponente Dra.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - Fecha: Julio 16 de 2002- No. de Rad.: IJ-029-02.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.

(...)

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

(...)"

De acuerdo con lo demostrado en el literal 2.2.2 del presente acápite, la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004 fue expedida en abierta y evidente trasgresión de las disposiciones vigentes para intervenciones en sectores de Conservación Urbanística Estricta C-1 como el predio de la Calle 39A No. 23-04, particularmente las contenidas en los artículos 23 y 28 del Decreto Distrital No. 1210 de 1997, en cuanto se inobservaron claros y expresos mandatos normativos que impedían alterar la fachada original del inmueble, además, sin el correspondiente concepto previo del Comité Técnico Asesor de Patrimonio de la Entidad, exigencias de las que se ha demostrado suficientemente, constituyen un imperativo legal a cargo, en este caso, del Curador Urbano No. 4 de la ciudad, quien las desconoció al momento de expedir la citada Resolución No. RES 04-4-0596, como quiera que, se reitera, al aprobar las nuevas planchas arquitectónicas 1 de 2 y 2 de 2 que no registraban visto bueno del Comité Técnico Asesor de Patrimonio de la Secretaría, modificó los rasgos morfológicos del inmueble al autorizar la apertura de vanos en la fachada lateral del mismo, este Despacho no deja de advertir tal circunstancia, por lo que ordenará compulsar copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

Sin embargo, y pese a la evidente ilegalidad de la mencionada Resolución que aquí se analiza, esta no es causal suficiente para que la Secretaría proceda a su revocatoria directa sin contar con el consentimiento expreso y escrito de su titular, toda vez que los vicios de que adolece, al predicarse y concretarse en el acto mismo, se encuadran en la causal primera del artículo 69 del C. C. A., y no en la última parte del inciso segundo del artículo 73 del C. C. A., conforme a



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

los lineamientos señalados en la Sentencia de Interés Jurídico IJ – 029 – 2002 proferida por el Consejo de Estado.

De la revisión y análisis de las piezas aportadas al trámite no es dable deducir que la licencia cuya revocatoria se impetra haya resultado por la ocurrencia de medios ilegales con entidad para viciar la libre manifestación de la voluntad del particular que en ejercicio de funciones públicas la expidió, requisito señalado en el inciso 2º del artículo 73 ibídem, para revocar directamente los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento expreso y escrito del titular.

Adicionalmente, otro asunto que merece destacarse es el relativo a que luego de revisado minuciosamente el expediente número 02-4-1098, contentivo de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la licencia de construcción para modificación número 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y posteriormente de la Resolución número RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004¹⁸, el que consta tan solo de una carpeta de veintisiete (27) folios y otra de dos (2) folios y dos (2) planos, de esa documentación, de la cual no obra ni resulta no menos que imposible lograr deducir indicio o elemento de juicio alguno que permita determinar que en dicha actuación se hayan ejercido maniobras demostrativas de la existencia de error, fuerza, o dolo por parte del Curador Urbano No. 4 de la ciudad ni de los titulares que hayan podido viciar la voluntad de la administración al expedir la pluricitada Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004.

Contrario sensu, cuando se ha establecido que el acto se opone a la Constitución y a la ley, al tenor de la causal primera del artículo 69 del C.C.A., es condición *sine qua non*, para la revocatoria directa del acto, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 73 del C.C.A., el consentimiento expreso y escrito del titular, el que en este evento no fue otorgado, según consta en escrito presentado el 27 de julio de 2006 en el entonces Departamento bajo la referencia número 1-2006-26300, por parte del propietario del predio.

De acuerdo con lo aquí analizado, este Despacho no puede acceder al trámite de revocatoria directa que de manera oficiosa adelantó respecto de la Resolución No. RES 04-4-0596 expedida el 30 de junio de 2004 por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D. C., en primer lugar, porque no fue otorgado por los titulares el consentimiento expreso y escrito y, en segundo, por no haberse demostrado ninguno de los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 73 del C.C.A, en concordancia con la Sentencia de Interés Jurídico IJ – 029 e 2002, para proceder a tal declaración sin ese consentimiento.

¹⁸ Particularmente respecto de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, cobra especial importancia advertir que el mencionado expediente número 02-4-1098 no contiene soporte documental alguno de la solicitud de revocatoria parcial que formuló la señora JULIETA MEJÍA Vda. DE PINZÓN el 29 de junio de 2004 ante el Curador Urbano No. 4 de la ciudad ni mucho menos actuación alguna adelantada por ese Curador para efectos de proferir dicho acto administrativo.



Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Consecuente con lo considerado en el presente asunto, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará remitir copia de la presente decisión y de sus documentos anexos, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que disponga la medida policiva correspondiente.

Por último, respecto de las afirmaciones hechas por la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS** en el numeral 6º del escrito de solicitud de revocatoria directa que dio origen a la presente actuación, relativas a que el abogado **EFRAÍN FORERO MOLINA**, como asesor jurídico de la Curaduría Urbana No. 4 de la ciudad, paralelamente actuó como apoderado de la señora **JULIETA MEJÍA VDA. DE PINZÓN** en la querrela policiva que bajo la actuación administrativa número 2180 de 1998 adelantó en su contra la Alcaldía Local de Teusaquillo (fl. 2), no hay soporte documental en el presente expediente¹⁹ ni en el de carácter administrativo adelantado por esa Curaduría, que permita tener por demostrada dicha circunstancia; sin embargo, se compulsarán copias de la presente actuación al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, organismo investigador en materia disciplinaria de los profesionales del derecho, para lo de su competencia.

Finalmente, como quiera que la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** intervino en el presente trámite a través de una solicitud de información que realizó al entonces DAPD sobre la licencia de construcción sub-exámene dentro del expediente disciplinario 143-141744-06, cuya respuesta le fue dada en la comunicación radicada el 12 de julio de 2006 bajo el número 2-2006-16611 (fls. 8-8vto.), le será comunicada la presente decisión y se le remitirá copia de la misma.

En conclusión, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo para la revocación de un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez que: - la Resolución No. RES 04-4-0596 expedida el 30 de junio de 2004 por el Curador Urbano No. 4 de la ciudad no fue el resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo; - su titular no otorgó consentimiento expreso y escrito para la revocación; - en la actuación que la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, D.C. adelantó para expedir la licencia de construcción para modificación No. LC 02-4-0905 y la referida resolución No. RES 04-4-0596, esto es, el expediente No. 02-4-1098, no existe prueba alguna que permita evidenciar, una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de la administración o del particular interesado, razones todas para determinar que el trámite oficioso de revocación

¹⁹ Tan cierta resulta esta afirmación que la Subsecretaría Jurídica de la Entidad, a través de las comunicaciones de los días 12 y 26 de septiembre de 2006 radicadas bajo los números 2-2006-22804 y 2-2006-24474 (fls. 40 y 42), solicitó a la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS** el respaldo documental de las afirmaciones hechas en el escrito de solicitud de revocación en torno al abogado **FORERO MOLINA**, y la única respuesta obtenida por parte de la Comisión fue la remisión, mediante escrito del 12 de octubre de 2006 con referencia 1-2006-37280, del mismo documento que sirvió de base a ese organismo para afirmar tal situación, esto es, el oficio No. A.O. 276/03 en el que el Alcalde Local de Teusaquillo se dirige al abogado **FORERO** "en su doble condición de Asesor Jurídico de la Curaduría No. 4) y de abogado litigante en materia de urbanismo y construcciones" (fl. 47).



Continuación de la Resolución No. No 0337 13 MAYO 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

directa de la Resolución No. RES 04-4-0596 expedida el 30 de junio de 2004 de la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, será resuelta en forma desfavorable a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de revocatoria directa elevada por la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS** frente a la Licencia de Construcción para Modificación No. 02-4-0905 otorgada el 23 de octubre de 2002 por el Curador Urbano No. 4 de la ciudad y el trámite de oficio de revocatoria directa que la Entidad adelantó respecto de la Resolución No. RES 04-4-0596 expedida el 30 de junio de 2004 por el Curador Urbano No. 4 de la ciudad, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la **COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS**, advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso de la vía gubernativa y no revive términos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR y ENTREGAR copia de la presente decisión al señor **PABLO ALEJANDRO PINZÓN MEJÍA**, con cédula de ciudadanía número 91.200.683 de Bucaramanga (Santander), en su condición de actual propietario del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR y ENVIAR copia de la presente decisión a la **CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ D. C.**

ARTICULO QUINTO.- COMPULSAR copias de la presente decisión y de la totalidad de la actuación administrativa surtida por el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, a la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** con el fin que conforme a su competencia adelante las actuaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEXTO.- COMPULSAR copias de la presente decisión y de la totalidad de la actuación administrativa surtida por el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con el objeto de que dicha organismo dentro de las competencias a él asignadas, adelante las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR y ENVIAR copia de la presente decisión a la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.



Continuación de la Resolución No. No 0337 13 MAYO 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción para modificación LC 02-4-0905 del 23 de octubre de 2002 y el trámite de oficio de revocatoria de la Resolución No. RES 04-4-0596 del 30 de junio de 2004, ambas expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. para el predio urbano localizado en la Calle 39A No. 23-04, Urbanización La Soledad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTICULO OCTAVO.- COMPULSAR copias de la presente decisión y de la totalidad de la actuación administrativa surtida por el Curador Urbano No. 4 de esta ciudad, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 MAYO 2008

Dada en Bogotá D.C., a

OSCAR ALBERTO MOLINA GARCÍA
Secretario

Vo. Bo. Martha Eugenia Ramos Ospina – Asesora Despacho

Vo. Bo. Cecilia Jiménez Calderón – Subsecretaria Jurídica (E)

Revisó: Clara del Pilar Giner García – Directora de Trámites Administrativos

Proyectó: Carlos José Mansilla Jáuregui